



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMA. SRA. ALCALDESA**  
**XXX**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Pavimentación de vía pública**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1829/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la prestación de determinados servicios públicos básicos en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el tramo final de la C/ XXX de su localidad se encuentran en unas condiciones muy deficientes ya que carece de los mínimos servicios urbanísticos, en concreto se indica que carece de pavimentación y de aceras, lo que dificulta la vida diaria a las personas que residen o transitan por esta zona.

Al parecer, estos hechos son conocidos por esa administración local, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas para poner fin a esta situación, razón por la que se requirió la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la parcela a la que se refiere la queja se sitúa en suelo urbano consolidado, pero que no cuenta con la condición de solar y, por ello, la administración local considera que la obligación municipal únicamente alcanza a la tala de arbustos y el despejado del tramo de la vía pública, siendo por cuenta del propietario de la parcela el resto de actuaciones necesarias para poder completar los servicios.

Se adjuntó a la comunicación municipal un informe técnico que abunda en lo ya señalado, confirmando la condición de suelo urbano de la zona, ya que cuenta con acceso a las dotaciones y servicios urbanísticos que exige el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para que merezca tal consideración.



Se insiste en señalar que la parcela de referencia no merece la condición de solar, al carecer de la pavimentación y rasantes oportunas, así como de determinados servicios a pie de parcela (art. 24 del RUCyL), aunque está en condiciones de alcanzar dicha condición mediante una actuación urbanística aislada, recordando finalmente las obligaciones de todo propietario de suelo urbano que se recogen en el artículo 41.1 del reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

A la vista de lo informado, debemos realizarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el servicio de pavimentación de vías públicas (que incluye calzada y aceras) es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las Administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

En este caso la Administración local parece condicionar la ejecución del tramo de la vía pública, cuya pavimentación está pendiente, a la concesión de la correspondiente licencia de edificación de alguna de las parcelas ubicadas en esta zona urbana, aunque no nos consta que exista, en este momento, ningún proyecto de edificación a ejecutar en las mismas, habiendo sido requerido exclusivamente el adecentamiento de un tramo de vía pública urbana que carece de pavimentación, lo que, además de perjudicar la deambulacion, impide que se efectúen labores de limpieza mecánica y favorece la proliferación de maleza en este punto.

Como recientemente ha recordado la STSJ de Castilla y León de fecha 22/01/2024:

*“(…) Así, se ha venido reiterando que la tesis de que el cumplimiento por quien está obligado a llevar a cabo las actuaciones urbanísticas viene a constituirse en una especie de requisito previo o condición a la pretensión que se puede efectuar frente a administración para recibir prestaciones debidas de suministrar por la misma no es, como regla general, admisible en nuestro sistema jurídico. De este modo, hemos venido indicando que en la noción de servicio público, a que se refieren las prestaciones de que se está tratando, según la normativa de general de régimen local, van incorporados los*



*principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el ayuntamiento quien debe intervenir; de tal modo que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece "en todo caso" y "en todos los Municipios", conforme el artículo 26.1.a) de la LBRL, sin que venga condicionada la obligación municipal de la prestación al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar, se insiste, una vez reconocida por la administración la clasificación de la zona afectada como suelo urbano consolidado, particularmente en una administración a que son aplicables los principios generales de actuación de las administraciones que se disciplinan en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en el derecho a una buena administración que se recoge en la Carta de Derechos de la Unión Europea, en conexión con el artículo 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y considerando que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios de suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir "la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio" ex artículo 18.1. g) de la LBRL, desde la idea de son servicios que benefician al conjunto del vecindario que actúa en el casco urbano (...)"*

En este sentido, la normativa urbanística que se invoca no puede llevar a propiciar o permitir que el Ayuntamiento actúe con pasividad en el cumplimiento de sus deberes de prestación de servicios públicos, por lo que el Ayuntamiento debe tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a su deber legal establecer el servicio público, correspondiéndole realizar para ello, al tratarse de un servicio de prestación obligatoria, la calificación formal del suelo y establecimiento de las condiciones que permitan la prestación del servicio.

Como recuerda la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012: *"(...) por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano"*. (El subrayado es nuestro).

Habitualmente indicamos a las entidades locales que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se



consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la ausencia absoluta de actuaciones urbanísticas en la calle (o en un tramo de la misma), o los problemas que la situación de la vía pública causa a los vecinos más cercanos.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas externas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la carencia de medios económicos que habitualmente se esgrimen para justificar que no se acometan este tipo de actuaciones, debemos recordar que no es posible excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

Como V.I. conoce, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Por último cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores recogidos en el mismo y así, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados



objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para ejecutar, sin más demora, la pavimentación del tramo urbano de la C/ XXX de su localidad que aún se encuentra pendiente, garantizando así la adecuada prestación de este servicio público obligatorio.

**SEGUNDA:** Que, en su caso, se incluya el tramo final de esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Corporación en relación con este tipo de infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos de su municipio, haciendo uso para ello de los medios y ayudas de que eventualmente pueda disponer, en la línea de lo que hemos indicado *ut supra*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López